

Rama Judicial Del Poder Público



Consejo Superior De La Judicatura

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	
Acta de Audiencia Virtual	
AUDIENCIA ARTICULO 392 C.G.P. y ART. 7 DEL DECRETO 806 DE 2020	
SENTENCIA No. 113	
FECHA	6 de octubre de 2020
CASO	680013110008-2020-00002-00
RADICADO	2020-00002-00
PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
INTERVINIENTES	
JUEZ	DRA. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
DEMANDANTE	KATY ANDREA PADILLA AGUDELO
APODERADA DTE.	Dra. MARIA STELLA ARCINIEGAS GONZALEZ
DEMANDADO	JOSE FERNANDO SOTO DURAN
APODERADA DDA.	Dra. JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO
TIEMPO	HORA INICIO: 8:30 A.M. HORA FINALIZACIÓN: 3:42 P.M

INSTALACION

El JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP. Se deja constancia que la misma se realiza a través de la plataforma virtual TEAMS, verificándose la asistencia de las partes junto a sus apoderadas judiciales.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se recaudó el interrogatorio de la demandante señora KATY ANDREA PADILLA AGUDELO y del demandado JOSE FERNANDO SOTO DURAN.

FIJACIÓN DE LITIGIO

La parte actora se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandada igualmente se ratifica en lo reseñado en la contestación de la demanda.

El Despacho fija el litigio en el sentido de determinar si el señor JOSÉ FERNANDO SOTO DURAN, padre del menor JOSE DAVID SOTO PADILLA ha incurrido en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil, que hace referencia al abandono del padre al hijo, o a cualquier otra causal que lo inhabilite para ejercer la patria potestad o la suspensión de la misma.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Ninguna de las partes del proceso manifestaron encontrar vicios dentro del presente asunto que infieran una posible nulidad.

En constancia, revisado el trámite del mismo no se observó actuación alguna que tenga la virtualidad de erigirse en causal de nulidad, por tanto, se declara saneado el proceso y libre de cualquier vicio hasta esta etapa procesal.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se recepcionaron los testimonios de las siguientes personas:

- MARIA CONSUELO AGUDELO DURAN, abuela materna del menor.
- LIGIA DURAN RAMIREZ, abuela paterna del menor.
- BLANCA PEÑA GEREDA
- EDUARDO ALFONSO MORENO HERRERA

En aplicación del Inciso Segundo del artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho considera que con la prueba recaudada es suficiente para fallar; por lo tanto, prescinde de las demás pruebas que se habían decretado.

Ante lo anterior, se les concedió la palabra a las apoderadas judiciales de las partes, quienes no recurrieron lo decidido.

Ahora bien, concluida la etapa probatoria, se le concedió la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Suspendida la audiencia por el término de tres horas, procede el Despacho a realizar la lectura de fallo, cuya parte resolutive se transcribe.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD al señor **JOSÉ FERNANDO SOTO DURAN**, identificado con la C. C. No. 1.098.652.782, respecto de su hijo **JOSE DAVID SOTO PADILLA** identificado con el Indicativo Serial No. 53681753 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de **JOSE DAVID SOTO PADILLA** que obra en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Floridablanca, con indicativo serial 53681753. Para dicho fin, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las desanotaciones de los libros y registros en el sistema justicia siglo XXI.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados.

Se le concede la palabra a las apoderadas judiciales, comenzando por la parte actora, quien manifiesta estar conforme con la decisión.

Por otra parte, la apoderada del demandado apela la decisión al considerar que en el caso concreto no se evaluaron las pruebas en conjunto; todas las pruebas están valoradas en favorecimiento a la parte demandante, ni hubo armonía en la valoración de las pruebas. Considera que no hubo abandono absoluto; que están mal valoradas las pruebas; se cortó un vínculo y no fue justificado. Igualmente, apela lo referente a las costas procesales.

Por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, advirtiéndole que tiene tres días para ampliar los argumentos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma, siendo las 3:42 de la tarde de hoy 6 de octubre del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9668275dad41d9393d762f97d5751990554d4c43a8c075c0089af91a4d3305c

Documento generado en 06/10/2020 09:06:20 p.m.